

DECRETO No. 460

**POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3019/012, de fecha 06 de enero de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Cicerón Alejandro Mancilla González y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y Olaf Presa Mendoza, Diputado Único del Partido del Trabajo, relativa a reformar el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala textualmente que:

- "Que mediante Decreto número 294, de fecha 30 de Abril de 2008, se aprobó el tipo penal vigente que contiene el delito de trata de personas en el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, sin que a la fecha haya sufrido modificaciones.
- Que esta Legislatura mostrando su sensibilidad ante el flagelo social que representa el delito de la trata de personas, mediante Decreto número 375 de fecha 25 de octubre de 2011, aprobó la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima, la cual establece las políticas públicas de prevención de este tipo penal, así como de apoyo a las víctimas del mismo.
- Que en el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;(CEDAW) del 26º y 27º Periodo de sesiones de fecha 25 de Agosto del 2006, dicho Organismo Internacional formuló la siguiente recomendación al Estado Mexicano:
- "El Comité insta al Estado Parte a poner el máximo empeño en combatir la trata de mujeres y niñas, en particular mediante la pronta aprobación del proyecto de ley para prevenir y sancionar la trata de personas y el establecimiento de un calendario concreto para la armonización de las leyes a nivel estatal a fin de tipificar como delito la trata de personas conforme a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.
- Además, dentro de las acciones recomendadas, insta al Estado parte a promover la armonización de las legislaciones estatales con los estándares internacionales en materia de combate a la trata de personas, particularmente los establecidos en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas,

Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Naciones Unidas.

- En ese sentido, tal instrumento internacional en su artículo 3, define a la trata de personas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- Por lo anterior, uno de los propósitos fundamentales de la presente iniciativa consiste en adaptar hasta donde sea posible, la redacción y esencia del tipo penal de trata de personas a la definición que hacen los instrumentos internacionales, particularmente, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Naciones Unidas, que es hasta la fecha, el instrumento internacional especializado en la materia, así reconocido por organismos internacionales de prestigio y sobre todo, que el mencionado tratado internacional fue aprobado y ratificado por nuestro país.
- Pero además, se advirtió que si bien el tipo penal vigente de trata de personas contiene elementos esenciales del flagelo de trata de personas que describe, incurre en el error de comprender conductas que corresponden al mencionado delito pero fuera de la competencia de los tribunales del Estado, en razón de que el tipo penal vigente prevé la posibilidad de que tal hecho delictivo sea perseguido y sancionado, aún y cuando se cometa o tenga efectos fuera del territorio nacional, y es de explorado derecho que en la materia penal conforme a lo establecido por artículo 2, fracción I, del Código Penal Federal, se advierte que dicho ordenamiento punitivo se aplicará tratándose de delitos del fuero federal considerándose tales, entre otras, la siguiente hipótesis:
:
- "Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4º de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido.
- Por su parte la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de carácter federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007, en su artículo 3 refiere:
- "Artículo 3.- Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades federales cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando se produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".
- A su vez, el artículo 3 de la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas dice textualmente que:
- "Artículo 3.- El delito de trata de personas, se investigará perseguirá y sancionará por las autoridades de procuración y administración de justicia estatal, cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio del Estado de Chiapas; o cuando se inicien, preparen o cometan en otra Entidad Federativa, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en nuestra Entidad".
- En función del contenido de las disposiciones precedentes se desprende que, la diferencia fundamental para distinguir entre la competencia federal y local tratándose de la conducta antisocial de la trata de personas, consiste, en que cuando dicha conducta está vinculada de alguna manera al territorio extranjero se surte la competencia federal, en cambio cuando la trata de personas se da de una entidad federativa a otra, la competencia es local, de ahí la importancia de reformar dicho precepto jurídico, pues actualmente también comprende conductas que se adecuan al delito de trata de personas pero del orden federal, corriéndose el riesgo de que si por tal error del tipo penal consistente en otorgar facultades para que las autoridades del

Estado conozcan también indebidamente del delito de trata de personas de carácter federal por estar vinculado a territorio extranjero, se haga valer tal situación de incompetencia en apelación contra sentencia definitiva o vía amparo directo, lo que provocaría la posible absolución a los responsables de cometer la trata de personas, generándose impunidad, situación que es lo que se pretende subsanar".

TERCERO.- Que una vez estudiada y analizada la presente iniciativa, esta Comisión dictaminadora llega a la conclusión de que la misma es esencialmente fundada, toda vez que efectivamente se advierte que el tipo penal de trata de personas contenido en el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, si bien en principio define tal delito conteniendo elementos esenciales del mismo, lo cierto es que, no se adecua en su texto exactamente al contenido del instrumento internacional denominado Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Naciones Unidas suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, por lo que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal instrumento internacional resulta vinculativo para México, y con esta medida se está adecuando el contenido del delito de Trata de personas a los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano, de ahí la procedencia de tal adecuación.

Por lo que respecta a que el tipo penal vigente de trata de personas indebidamente confiere competencia a las autoridades de Procuración y Administración de Justicia del Estado para conocer del mismo en un supuesto específico que es de competencia del orden federal, esta Comisión dictaminadora coincide con el iniciador, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, del Código Penal Federal, y 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que señalan que la competencia en la materia penal será federal cuando el delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional siempre y cuando se produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero.

En ese sentido, evidentemente el tipo penal vigente de trata de personas consignado en el artículo 161 del Código Penal del Estado, al establecer que tal delito se puede cometer *fuera del territorio nacional*, hace suponer que dicho delito es de competencia federal, al estar tipificado y sancionado en esos términos, es decir, al prever que el delito pudiera cometerse en territorio extranjero, se invade la esfera de competencia de la federación.

Sin embargo, en atención a las consideraciones y fundamentos que atinadamente expone el iniciador en su propuesta de reforma, queda claro que por la naturaleza misma del delito de trata de personas que consiste en trasladar a las víctimas de su lugar de origen a otro distante para someterlas así, a situaciones de explotación sexual o laboral, y dado que nuestro país es muy extenso en su territorio, tal delito se puede cometer trasladando, entregando o recibiendo a las víctimas tanto de un país a otro, como de una entidad federativa a otra, por ello es importante distinguir esas dos hipótesis diversas, pues ahí es donde radica la diferencia para que el delito de trata de personas sea considerado de competencia federal o local, y es el error que se estaría subsanando con la aprobación, en su caso, del presente Dictamen al suprimir de su texto las palabras o expresiones *fuera del territorio nacional*.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio emanado de los tribunales federales:

Novena Época
Registro: 187591
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.3o.6 P
Página: 1308

COMPETENCIA PLANTEADA ENTRE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN Y OTRO DEL ORDEN FEDERAL, EN TRATÁNDOSE DE DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO. SE SURTE EN FAVOR DE ÉSTE, AUNQUE AQUÉL NO HAYA DICTADO ORDEN DE APREHENSIÓN.

Si un Juez del fuero común, sin dictar previamente orden de aprehensión, se declara incompetente para seguir conociendo del proceso y declina su competencia en favor de un Juez Federal, por estimar que los hechos delictivos son competencia de éste, ya que se atribuyen cometidos en el extranjero, conforme a lo dispuesto

en los artículos 4o. del Código Penal Federal y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el competente es el Juez de Distrito. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros requisitos, que la orden de aprehensión debe ser emitida por la autoridad judicial competente, sin que en el caso tenga aplicación la tesis 1a. XXVI/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 57, de rubro: "COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA PENAL. DELITOS GRAVES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA RESOLVERLA SI NO SE OBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.", ni el artículo 466 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por no tratarse de conflicto competencial por territorio entre Jueces estatales, sino entre uno del fuero común y otro del federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Competencia 3/2001. Suscitada entre la Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos y el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, ambos con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 20 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 460

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:*

"ARTICULO 161.- A quién promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para sí o para un tercero, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación, la cual podrá consistir en la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, le será impuesta una pena de seis a doce años y multa de cuatrocientas a novecientas unidades.

.....

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dos días del mes de febrero del año dos mil doce.

C. MELY ROMERO CELIS, DIPUTADA PRESIDENTA. Rúbrica. C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 2 del mes de febrero del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica.